

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-346/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** MAGISTRADO  
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO GALVÁN  
RIVERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

**SECRETARIA:** NADIA JANET CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-346/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el asunto general local TEEP-AG-014/2016, en la cual declaró *“infundada la recusación”* del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para conocer de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

**3. Cómputos distritales.** El inmediato día ocho, se iniciaron los cómputos distritales de la elección Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla, en cada uno de los veintiséis Consejos Distritales del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

**4. Cómputo estatal de la elección de Gobernador.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevó a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; al concluir declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de José Antonio Gali Fayad, candidato postulado por la Coalición denominada "*Sigamos Adelante*".

**5. Escrito de recusación.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto

de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, escrito por el cual promovió recusación del Magistrado Fernando Chavalier Ruanova para conocer de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de Gobernador.

La aludida recusación fue radicada en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con la clave de expediente TEEP-AG-014/2016.

**6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el partido político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir, entre otros actos, la omisión de resolver la recusación referida.

Con la demanda y constancias atinentes se integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-306/2016**.

**7. Sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-306/2016.** El pasado diez de agosto, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conocer y resolver de inmediato la aludida solicitud de recusación.

**8. Incidente de inejecución de sentencia.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario

Institucional presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia de mérito recaída al juicio SUP-JRC-306/2016.

**9. Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en el asunto general local, identificado con la clave de expediente TEEP-AG-014/2016, cuya parte considerativa y resolutive, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

### 3. FONDO

Los artículos 113 de la *LGPE* y 333 del *Código Local*<sup>1</sup>, establecen las causas por las cuales los Magistrados electorales están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, ya sea a través de la figura de la excusa o de la recusación.

<sup>1</sup> i. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

ii. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

iii. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

iv. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

v. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

vi. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

vii. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);

viii. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

ix. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

x. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

xi. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

- xii. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- xiii. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- xiv. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- xv. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- xvi. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- xvii. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- xviii. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En el caso, tenemos que el *PRI* señala como causas de recusación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, las siguientes:

**a)** Que el citado funcionario es apoderado de Mario Alberto Rincón González, reconocido dirigente del *PAN*, por lo que guarda una relación de amistad o laboral con los candidatos y dirigentes de ese instituto político.

**b)** Que realizó declaraciones tendenciosas y juicios de valor que prejuzgan sobre los medios de impugnación vinculados al presente proceso electoral estatal, vulnerando el artículo 333, fracción XI, del *Código Local*.

A efecto de demostrar su dicho, el *PRI* presentó como pruebas de su parte:

- La nota periodística del periódico Intolerancia de fecha quince de junio del año en curso, bajo el título "Recursos de inconformidad de Morena y el PRI no afectarán resultado de la elección".
- La copia del instrumento treinta y ocho mil doscientos once, volumen cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha veintiocho de noviembre dos mil catorce, tirado ante la fe de la notaría pública número tres del distrito judicial de Cholula, Puebla, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por Mario Alberto Rincón González al ahora Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.
- La copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos de dos de mayo de dos mil quince, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015.

Por su parte, el servidor público electoral al momento de contestar el escrito interpuesto por el *PRI*, manifestó lo siguiente:

**a)** Que las afirmaciones del instituto político son subjetivas,

vagas e imprecisas, carentes de sustento.

**b)** Que fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González en lo personal, como abogado litigante, durante el proceso electoral federal 2014-2015, sin que estuviese impedido para ello.

**c)** Que tal caso se trató de un proceso electoral ajeno al que nos atañe, sin que el citado ciudadano sea parte en alguno de los recursos que combaten los resultados de la pasada elección de Gobernador.

**d)** Además, que el procedimiento de selección de magistrado electoral de la entidad, ante el Senado de la República, corrobora su honra, aptitud e imparcialidad, al momento de resolver los medios de impugnación competencia de este Tribunal.

Aportando como pruebas de su parte, un contrato privado de prestación de servicios profesionales celebrado entre el ahora Magistrado y el ciudadano Mario Alberto Rincón González, en el mes de octubre de dos mil catorce.

En ese sentido, corresponde al Pleno calificar la recusa interpuesta, tomando en consideración el material demostrativo que obra en autos, a fin de establecer si es procedente o no la misma.

**3.1. La nota periodística no demuestra que existió un pronunciamiento que prejuzgara sobre el resultado de la elección en sede jurisdiccional o una promesa que implique parcialidad hacia el PAN o sus dirigentes.**

Del escrito presentado por la representación del PRI, dicho partido estima se actualiza en la especie la fracción XI del artículo 333 del Código Local, consistente en:

*“Artículo 333. Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:*

*...*

*XI. Hacer promesas que impliquen la parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos”.*

En ese orden de ideas, para que se actualice la causal invocada por el PRI, es necesario que se demuestren los elementos siguientes:

**a)** Hacer promesas que impliquen la parcialidad a favor o en

contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o

b) Amenazar de cualquier modo a los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos promesa y amenaza, de la siguiente manera:

**“Promesa:**

*Del lat. promissa, pl. de promissum.*

1. f. *Expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo.*
2. f. *Persona o cosa que promete por sus especiales cualidades.*
3. f. *Augurio, indicio o señal que hace esperar algún bien.*
4. f. *Ofrecimiento hecho a Dios o a sus santos de ejecutar una obra piadosa.*
5. f. *Cantidad que se estampaba en los pagarés del juego de la lotería vieja, como premio correspondiente a la suma que se había jugado.*
6. f. *Der. Ofrecimiento solemne, sin fórmula religiosa, pero equivalente al juramento, de cumplir bien los deberes de un cargo o función que va a ejercerse.*
7. f. *Der. Contrato preparatorio de otro más solemne o detallado al cual precede, especialmente al de compraventa”.*

**“Amenaza:**

*Del lat. vulg. minacia, y este der. del lat. mina.*

1. f. *Acción de amenazar.*
2. f. *Dicho o hecho con que se amenaza.*
3. f. pl. *Der. Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia”.*

De lo antes señalado, válidamente se puede afirmar que una promesa es una expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer algo por él y la amenaza consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.

En consecuencia, para acreditar la causa de impedimento se debe comprobar la materialización de la promesa o la amenaza.

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, el documento en estudio tiene el carácter de privado, por tanto, sólo tendrá el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, y únicamente acreditará plenamente los hechos cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los mismos.

Tal criterio, ha sido reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los actos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto<sup>2</sup>.

2 Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

Aunado a ello, también ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual encuentra sustento en el artículo 6º de la *Constitución Federal*, en la cual se reconoce el derecho humano en cuestión.

Asimismo, en el artículo 7º de la propia Norma Fundamental, se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Al caso, debe destacarse que los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan<sup>3</sup>.

### **3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera

otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

...

Conforme el marco normativo citado, debe señalarse, en principio que, en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una “*sociedad democrática*”.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral hay un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que “... *la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre...*”

Sentado lo anterior, de la lectura de la nota periodística se desprende una entrevista al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, otorgada a José Antonio Machado corresponsal del diario Intolerancia, durante el marco de un convenio de

colaboración celebrado por este Tribunal con el Instituto Ciencias Jurídicas de Puebla, publicada el quince de junio, de la cual se observan los supuestos pronunciamientos del Magistrado de este Tribunal, respecto a los temas siguientes:

- *“No hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*
- *“que afortunadamente, como es el conocimiento público para todos los poblanos, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar (en el proceso electoral) fue superior al 11.7 por ciento [...] Número muy importante que advierte que el sufragio fue sobresaltos”*
- *“Tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos, más sin en cambio, como nos corresponde y nos obliga la ley tendremos que hacer el análisis respectivo”.*
- *“Pero pueden analizar los otros estados donde hubo elecciones para gobernador y Puebla fue un estado ejemplar en materia electoral. Yo creo que a pesar de los anuncios de los partidos políticos y los candidatos, todos lo vivimos tranquilo; no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*
- *“No se presentó ninguna consecuencia delicada que pudo haber empañado ese proceso electoral que hizo el cómputo distrital de los 26 distritos del estado. El día de ayer nos informó el instituto de cinco recursos de inconformidad contra ese conteo por diferentes posibles omisiones que refirieron los quejosos que formalizaron los recursos de inconformidad [...] Estos una vez que sean acordados por el Instituto Electoral serán remitidos a este órgano colegiado para que aquí hagamos el análisis respectivo y en consecuencia resolvamos con estricto apego a la legalidad”.*
- *“Efectivamente esa va a ser la materia de estudio de análisis de la inconformidad que analizaremos y sería prematuro pronunciarme porque aún no la tenemos. No han llegado las inconformidades a este Tribunal [...] Nosotros somos ajenos a candidatos y partidos políticos pero al haber una ventaja tan amplia los recursos de inconformidad se reducen. Solo analizaremos dos de tres puntos del agravio”.*
- *“En esta semana deberán llegar al tribunal, y resolveremos minuciosamente en 72 horas conforme vayan llegando [...] La lentitud de los casos anteriores previos a la jornada electoral fue ocasional. Yo hice ese llamamiento a la comisión de quejas y denuncias para que acelerara el trabajo el IEE”.*
- *“Primero los receptiona el IEE de los consejos distritales y resuelve el tribunal”.*

- *“Las denuncias (el número) están conformadas en los recursos de inconformidad. Y de acuerdo lo vayamos resolviendo se podrán advertir las irregularidades que se hayan pronunciado por los partidos políticos”.*
- *“tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos. Yo creo que, a pesar de los partidos políticos y los candidatos de todo lo que estuvieron anunciando, no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*

De lo expuesto, se advierte que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de manera espontánea dio su opinión sobre la pasada jornada electoral, sin que para este ente colegiado impliquen, como lo dice el *PRI*, un pronunciamiento que prejuzgara sobre los posibles medios de impugnación que en su momento se remitieran a esta sede jurisdiccional o una promesa que implicara parcialidad hacia el *PAN* o sus dirigentes o amenazas al *PRI*, es decir, al momento de las declaraciones en estudio no existía radicado recurso alguno en este Tribunal.

De ahí, que lo aducido por el *PRI* sea considerado por este Pleno como afirmaciones subjetivas, sobre la probidad e imparcialidad del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, sin que exista en el sumario algún otro elemento demostrativo, que incremente la afirmación del recurrente de que las declaraciones del Magistrado electoral fueron una promesa a favor de alguno de los actores políticos, pese a que el referido servidor en algún momento fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González, como se explicará en líneas siguientes.

Por tanto, las supuestas declaraciones del referido Magistrado deberán tenerse como la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, en respeto al derecho a informar y ser informado.

Cabe destacar, que es el propio realizador de la nota quien inserta matices que ponen en duda lo declarado por el funcionario en cuestión, sirva a guisa de ejemplo las transcripciones que se insertan a continuación:

- *“Recursos de inconformidad de Morena el PRI no afectarán resultado de la elección” (título de la nota).*
- *“Alejados de la vida interna de los partidos políticos y sus candidatos, los magistrados poblanos están de plácemes porque la ventaja superior de 11.7 puntos porcentuales*

*obtenida por Tony Gali Fayad en el proceso gubernamental del pasado domingo 5 de junio prácticamente, los exentó de una tortuosa tarea electoral porque ahora solo tendrán que analizar entre seis y siete recursos de inconformidad presentados en su mayoría por el Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Revolucionario Institucional”.*

- *“Chevalier Ruanova pormenorizó que la conclusión del cómputo distrital de los 25 poblanos habla de un proceso prácticamente imaculado, empañando por los cinco recursos de inconformidad que hasta el momento existe en el Instituto Electoral del Estado derivado del conteo en cada distrito”.*

- *“Así, bajo ese panorama transparente y optimista electoral las denuncias por posible manipulación de boletas electorales para favorecer a Compromiso por Puebla, destacadas por Morena, no parece una falta de peso para Chevalier Ruanova”.*

Lo anterior, a juicio de este ente colegiado no vulnera lo preceptuado por los artículos 313, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE* y 333, fracción XI, del *Código Local*, por lo que deberá calificarse como infundada esta causa de recusación, pues la nota periodística, como se dijo por las circunstancias destacadas, son insuficientes para acreditar los hechos en que se hace descansar el impedimento planteado, esto es, el interés personal del Magistrado en los asuntos de mérito para prometer o amenazar a alguna de las partes en los medios de impugnación, porque no resulta idónea para demostrar ese extremo<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Véase el expediente SUP-IMP-1/2011 de la Sala Superior.

**3.2. El hecho de que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, en algún momento fungiera como apoderado legal del ciudadano Mario Alberto Rincón González, no justifica recusarlo para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados por los distintos partidos políticos y candidatos.**

Ahora bien, de la copia del instrumento treinta y ocho mil doscientos once, volumen cuatrocientos cuarenta y dos, tirado ante la fe de la notaria pública número tres del distrito judicial de Cholula, Puebla, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por Mario Alberto Rincón González al ahora Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, así como de la copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015 —cabe resaltar que ambos documentos cuentan con las firmas originales de los comparecientes a la audiencia—, se desprende que en efecto el funcionario fungió como apoderado legal de citado ciudadano, quien compitió como candidato a Diputado federal en el proceso

electoral ordinario 2014-2015, por el PAN.

En ese orden de ideas, recordemos que los preceptos en estudio indican que un Magistrado, está impedido cuando hubiese sido apoderado o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

En otras palabras, solamente estará impedido para conocer y resolver de un asunto, cuando hubiera sido el apoderado o defensor de algún ciudadano, partido político o candidato, durante alguna de las etapas del presente proceso electoral ordinario 2015-2016 y que ahora se somete a su competencia.

Lo anterior, no acontece en la especie, pues el Magistrado no ha sido apoderado o representante de alguno de los institutos o candidatos de los medios de impugnación que combaten la elección de Gobernador llevada a cabo el cinco de junio pasado.

Asimismo, cabe destacar que si bien es cierto el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, en un momento fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González, en lo particular, con motivo del citado poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración de veintiocho de noviembre de dos mil catorce y derivado del contrato de prestación de servicios profesionales exhibido celebrado en el mes de octubre de dos mil catorce.

Así como, que ejerció tal representación el dos de mayo de dos mil quince, durante la celebración de la referida audiencia de pruebas y alegatos, ante el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015.<sup>5</sup>

5 Documentales públicas y privada a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del Código Local, sin que en el sumario exista prueba en contra de la veracidad de los hechos en ella contenidos.

También es verdad, que tales actos y documentos se suscribieron o realizaron en fecha anterior a su nombramiento como Magistrado electoral propietario en el Estado, lo que aconteció el diez de diciembre de dos mil quince.

Recordemos que conforme al artículo 5º de la *Constitución Federal*, cualquier persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, razón por la cual en esa época válidamente podía llevar a cabo la representación del ciudadano en cita.

En ese sentido, la prestación de servicios profesionales a un ciudadano, candidato o incluso a un partido político, consistente en brindar asesoría en materia electoral como su representante

legal, no puede considerarse una actividad proscrita para ejercer plenamente el cargo de Magistrado, siempre que sea el único nexo entre las partes, y por ende, no presupone impedimento ni indicio de dependencia o parcialidad para tener por demostrado un interés que exceda la prestación del servicio convenido<sup>6</sup>.

6 Al caso, resultan aplicables las razones expuestas en las tesis VII/2013 y Tesis XXX/2003, de la Sala Superior, bajo el rubro: "MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)" y Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, a páginas 31 y 32 y "SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL". Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a fojas 57 y 58, respectivamente.

Aunado, a que en el numeral 18 del citado contrato de prestación de servicios profesionales, se desprende una cláusula especial de terminación que limitaba la representación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, a la temporalidad del proceso electoral federal 2014-2015, por lo que se infiere que la vigencia de los aludidos poder y contrato concluyeron una vez fenecido el mismo.

Asimismo, no pasa inadvertido que el *PRI* señala que el "vínculo" del actual Magistrado con su entonces cliente, aunado a las declaraciones que el funcionario realizó a los medios de comunicación, dan como resultado también la actualización de la causal señalada por los artículos 313, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE* y 333, fracción XI, del *Código Local*.

Ahora bien, de los antes establecido y de los elementos que obran en el expediente, no se advierte ninguna promesa que el funcionario haya realizado al ciudadano Mario Alberto Rincón González o a algún partido político, y que con ello se genere parcialidad a favor o en contra de las partes correspondientes a cada uno de los recursos de inconformidad que en éste órgano colegiado se analizan, o que impliquen amenaza de cualquier modo a alguno de ellos.

Esto es así, pues como se indicó en párrafos anteriores, para actualizar la causal de impedimento para conocer de algún asunto, se deben acreditar indubitadamente, todos los elementos que la componen, sin que ello suceda en la especie, pues se insiste en autos no se advierte alguna promesa o amenaza a los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente que las conductas atribuidas al

funcionario público surten las hipótesis de los artículos 313, párrafo 1, inciso c), p), y k) de la *LGIPE* y 333, fracciones III, XI y XVII, del *Código Local*.

De igual manera, se debe enfatizar que la designación de los Magistrados electorales en el Estado de Puebla, se llevaron a cabo mediante un proceso exhaustivo de selección por parte del Senado de la República, tal y como se establece en el artículo 327 del *Código Local*, corroborando con esto que la designación fue plenamente analizada por la Comisión de Justicia del Senado, lo cual refuerza la imparcialidad y capacidad del mismo.

A mayor abundamiento, en la actuación jurisdiccional del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, no se ha evidenciado un interés a favor el *PAN*, sus dirigentes o sus candidatos, pues ha sancionado a tales entes en los procedimientos administrativos identificados con las claves TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-033/2016 y su acumulado TEEP-AE-035/2016, TEEP-AE-056/2016, TEEP-AE-077/2016, TEEP-AE-078/2016 y TEEP-AE-085/2016, acreditando su probidad al momento de resolver los asuntos puestos a su competencia.

De lo expuesto, a juicio de este ente colegiado las conductas atribuidas al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, no vulneran lo preceptuado por los artículos 313, párrafo 1, inciso c) y p), de la *LGIPE* y 333, fracciones III y XVII, del *Código Local*, por lo que deberá calificarse como infundados los hechos en que se basa la recusación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 de la *LGIPE*, 333, 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I y 341 *Código Local*, así como por los numerales 4, 5, 7, fracción II y XVI, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se califica como infundada la recusación, en términos del apartado 3 de este proveído.

**SEGUNDO.** Córrese traslado a La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente señalado en el capítulo de antecedentes, con el presente fallo, a fin de verificar el cumplimiento de la diversa emitida por su parte.

**TERCERO.** Archívese el presente asunto como concluido.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con lo anterior, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio identificado con la clave TEE-PRE-324/2016, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-346/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del expediente al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, compareció como tercero interesado el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, por lo que el Magistrado Instructor acordó de conformidad.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de trece y catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio al rubro identificado y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**VIII. Engrose.** En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de esta fecha, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose relativo al expediente **SUP-JRC-346/2016** y se encargó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir una resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto general local, radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-AG-014/2016, en la cual declaró “*infundada la recusación*” del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para conocer de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio a esta representación, la excesiva e injustificada demora en la resolución de la solicitud de recusa en contra del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla Fernando Chevalier Ruanova, para conocer de las inconformidades promovidas y relacionadas con la elección de Gobernador del Estado de Puebla, en el marco del proceso electoral 2015-2016, radicada dentro del expediente **TEEP-AG-014/2016**; tomando mayor relevancia que a pesar de que esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Puebla resolviera de manera inmediata la recusa interpuesta, la hoy responsable de manera por demás dolosa, contumaz e injustificada, tardó en pronunciarse al respecto más de veinticinco días, causando con ello una violación a los principios rectores en todo proceso electoral, afectando con ello a esta representación al no dar certeza y objetividad a los actos que realiza la propia responsable, cuya función principal y fundamental de la responsable debe consistir en ADMINISTRAR JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, y garantizar el acceso de todos los actores que participen en los procesos electorales locales, incluidos, por supuesto, a los partidos políticos, respetando las formas y términos del procedimiento contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral en el Estado de Puebla, en concordancia con lo que prescriben los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es en este sentido que esta Sala Superior, al valorar los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas por esta representación debe observar que la afectación recae sobre el proceso electoral local 2015-2016, en donde la vulneración constituye en la objetividad, certeza, equidad e independencia de los actos que realice la responsable para que con ello, otorgue legalidad y legitimación a los actos que realice el propio Tribunal Electoral de Puebla, ya que de lo contrario se constituirá una afectación de imposible reparación al Instituto Político que represento, pero sobre todo a la ciudadanía que participó en las elecciones de referencia a través de su sufragio.

En efecto, los principios rectores de los procesos electorales que están determinados claramente desde nuestra ley fundamental, tienen por objeto, establecer las bases de una convivencia armónica de la sociedad mexicana, en cuanto a los procesos de renovación de los poderes públicos, a través del método que para tal efecto hemos adoptado en nuestro país, que es precisamente el de la democracia, pues es, a través de las elecciones libres, periódicas y auténticas, que la aspiración democrática se cumple y consolida. No obstante, nuestra Carta Magna, ha recogido, de manera por demás acertada, la pertinencia de que se cumplan categóricamente, determinados elementos para poder considerar que una elección determinada, válidamente sea auténtica.

Tales elementos han sido considerados principios que deben regir en cada uno de los actos relacionados con los propios procesos electorales en todas sus etapas, es decir, desde la preparación de las elecciones, hasta la conclusión de tales procesos con las declaraciones de validez de elecciones, entrega de constancias de mayoría, asignación de cargos de representación proporcional y eventualmente, aunque, cada vez de manera más recurrente, con la última resolución que cause estado de las autoridades electorales jurisdiccionales, respecto de las impugnaciones que se hubieren presentado.

Así, tales principios rectores son los de legalidad, independencia, objetividad, equidad, certeza, transparencia y máxima publicidad; los cuales permiten dar cauce a los diferentes conflictos que se presenten entre los diferentes actores políticos en el marco de los propios procesos electorales, al resolverse en tales términos, por el contrario, si alguno de estos elementos, requisitos o principios, falta o es vulnerado de alguna manera, la elección o el acto electoral de que se trate, adolece de legitimidad al ser contrario a los

preceptos constitucionales y al propio concepto democrático, como un verdadero Estado de Derecho.

En este tenor, los juzgadores de la materia electoral, no están, de ninguna manera, ajenos al cumplimiento de diversas disposiciones, en su quehacer cotidiano y en su función jurisdiccional, respecto de los asuntos de su competencia, comenzando por supuesto, con las disposiciones constitucionales y todas las que derivan de ella.

Sin embargo, existen además determinados principios éticos y virtudes imprescindibles para realizar la labor judicial, mismas que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado, en forma de un Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004; mismo que en su parte conducente establece:

***“...III. Es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés...”***

***“...V. Sabedores de la alta responsabilidad social que tienen los impartidores de justicia ante los justiciables y el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral, en su carácter de instancias orgánicamente superiores, la primera y la tercera como sus depositarios, y el segundo como órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; consideran conveniente establecer principios rectores de ética judicial dirigidos a los juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación para hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial...”***

***...5. Contenido. Los referidos cuatro principios que se desarrollan en sendos capítulos (independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) y la excelencia judicial a que se refiere el último capítulo, corresponden a los principios que, conforme al artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen a la carrera judicial. Esta coincidencia es deliberada, pues lo que se pretende es recoger y desarrollar, en el aspecto ético, los principios que, por contenerse en la Ley Fundamental, son***

*reconocidos y aceptados por los propios juzgadores y por la sociedad en general, como directrices de la función jurisdiccional.*

*Los principios referidos se estructuran de manera coherente, tomando como hilo conductor la independencia judicial en sentido lato (entendida como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, sólo desde la perspectiva del Derecho).*

*Los tres primeros principios (independencia judicial en sentido estricto, imparcialidad y objetividad) son las tres manifestaciones de la independencia judicial en sentido lato: La primera, se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social; la segunda, frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad; y la tercera, frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio juzgador. El cuarto principio (profesionalismo), se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional. Finalmente, la excelencia, se considera como un arquetipo al que deben aspirar los juzgadores, mediante el cultivo de las virtudes judiciales que se definen en el Código.*

*Este Código de Ética proporciona una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia en México y ayudará a los 7 servidores del Poder Judicial de la Federación a mejorar la efectividad de nuestra institución, al mismo tiempo que constituirá un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de quienes tenemos el honor de servir a nuestra Patria en la judicatura...”*

**“...CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

## **CAPÍTULO I**

### **INDEPENDENCIA**

**1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:**

**1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.**

**1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.**

**1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.**

**1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.**

## **CAPÍTULO II**

### **IMPARCIALIDAD**

**2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:**

**2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.**

**2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.**

**2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.**

**2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.**

**2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.**

## **CAPÍTULO III**

### **OBJETIVIDAD**

**3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:**

**3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.**

**3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.**

**3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga**

*con razones y tolerancia.*

*3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.*

#### **CAPITULO IV**

##### **PROFESIONALISMO**

*4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:*

*4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.*

*4.3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.*

*4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.*

*4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.*

*4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.*

*4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.*

*4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.*

*4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.*

*4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.*

*4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.*

*4.12 Escucha con atención y respeto los alegatos verba les que le formulen las partes.*

*4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.*

*4.14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.*

**4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.**

**4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.**

**4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.**

**4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.**

**4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.**

## **CAPÍTULO V**

### **EXCELENCIA**

**5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:**

**5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.**

**5.2. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.**

**5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.**

**5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.**

**5.5. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.**

**5.6. Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.**

**5.7. Compromiso social:** *Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.*

**5.8. Lealtad:** *Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.*

**5.9. Orden:** *Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.*

**5.10. Respeto:** *Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.*

**5.11. Decoro:** *Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.*

**5.12. Laboriosidad:** *Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.*

**5.13. Perseverancia:** *Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.*

**5.14. Humildad:** *Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.*

**5.15. Sencillez:** *Evita actitudes que denoten alarde de poder.*

**5.16. Sobriedad:** *Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.*

**5.17. Honestidad:** *Observa un comportamiento probo, recto y honrado.”*

En este orden de ideas, es inconcuso que la Autoridad Responsable, no sólo atentó, de manera injustificada en contra de lo establecido en el artículo 17 constitucional, al no resolver en tiempo y forma la solicitud de recusa del Magistrado Fernando Chevalier Ruonova, presentada por esta Representación Partidista desde el día 16 de junio de 2016, sino que, de manera, contumaz, incumplió en sus términos con una resolución de este máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país, derivada de la sentencia recaída en el JRC-SUP-

(sic) de fecha 10 de agosto del presente año, y en este sentido, por supuesto, violenta también el principio de exhaustividad al que la propia responsable está obligada, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior; además, la responsable, no valoró adecuadamente, la actuación de uno de los Magistrados integrantes del Pleno del TEEP, pues, tal y como se desprende del análisis de las declaraciones del Magistrado Fernando Chevalier Ruonova, mismas que dieron pie a la solicitud de recusa presentada, las mismas constituyen un prejuzgamiento de los asuntos que ya habían sido impugnados oportunamente y que fueron las diversas inconformidades a los cómputos distritales mencionados y a la elección de Gobernador del Estado de Puebla, como se desprende de los autos que obran en el expediente respectivo.

Así, es un hecho que, tomando en consideración que en el momento en que se produjeron las declaraciones del Magistrado impugnado, la efervescencia poselectoral en Puebla se encontraba, como hasta ahora lo sigue siendo, en un estado de suma algidez, es decir, a la expectativa de los que las impugnaciones presentadas produjeran, previos los trámites que la propia ley señala para tal efecto y, que para los efectos conducentes, son, entre otras cosas el conocimiento y análisis pormenorizado y cuidadoso de las mismas por parte del órgano electoral jurisdiccional, por lo tanto, el posicionamiento a priori, imprudente e irresponsable del Magistrado Chevalier, al declarar que tales impugnaciones no cambiarían los resultados de la elección y que el no veía problemas sustanciales, con el compromiso atropellado de que tales inconformidades, en consecuencia se resolverían en un plazo máximo de 72 horas, resulta falta de objetividad y provoca un estado de incertidumbre que ciertamente pretendía influir en el ánimo de la sociedad poblana, precisamente por su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral Local.

A mayor abundamiento, el hecho de que dicho Magistrado sea apoderado legal de un connotado panista, Mario Rincón, tal y como ha quedado acreditado en autos, (nunca se negó que lo fuera ni tampoco que dicho poder hubiese sido revocado o de que el Magistrado Chevalier hubiera renunciado al mismo), implica, en esencia un conflicto de intereses evidente, pues no podemos soslayar que el PAN fue precisamente el Partido que postuló originalmente al C. José Antonio Gali Fayad como su Candidato a Gobernador en el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla, cuya jornada electoral se desarrolló el día 5 de junio de 2016 y, que Mario Rincón, fue uno de los coordinadores de la campaña de dicho candidato a la Gubernatura poblana.

Así, es claro, que a pesar de que Mario Rincón participó como

candidato a Diputado Federal por el Distrito de Tepeaca en las elecciones Federales de 2015 y no como candidato a Gobernador en estas últimas elecciones locales, su papel preponderante en esta campaña de Gobernador, como operador y coordinador de campaña en favor de uno de los candidatos a Gobernador, precisamente el que presuntamente obtuvo el triunfo en las urnas el 5 de junio de 2016 y al que le conviene que no existan conflictos poselectorales o inconformidades, lo hace estar inmerso en ese conflicto de intereses por prejuzgar en asuntos sobre los cuales, hasta ese momento (emisión de las declaraciones en estudio), ni siquiera habían sido remitidos al Tribunal Electoral de Puebla por parte de la Autoridad Electoral Administrativa local, entonces, cae preguntarse válidamente, ¿Con que bases o fundamentos jurídicos, el Magistrado Chevalier emitió dichas aseveraciones, que no son otra cosa que una predeterminación o juzgamiento a priori, irresponsable, imprudente y falta de objetividad?

Es decir, en realidad lo que el Magistrado Chevalier hizo con esas declaraciones fue prejuzgar sobre determinados asuntos, ya impugnados por esta representación, sin tener los elementos objetivos para tal efecto, además con un claro y demostrado conflicto de intereses con un operador político ligado con el PAN.

Ahora bien, la responsable, desestima y considera infundada la solicitud de recusa porque según esta, los agravios expresados no actualizan en los hechos el que se hayan realizado promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores de cualquier modo a alguno de ellos, tal y como lo establece la fracción IX del Código Comicial Local, situación que como se ha razonado es inexacto.

Sin embargo y de manera adicional, la Autoridad Responsable, no analiza lo que determina el propio numeral 333 en su fracción XVIII, que refiere como impedimento de los Magistrados Electorales Locales cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

En este sentido, me parece que tal fracción normativa, tendría que ser analizada correlacionándola con lo dispuesto en lo que dispone el **artículo 106, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que prevé que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, **y en específico con el artículo 117 de la misma norma electoral federal que señala la remoción de los Magistrados electorales en las entidades federativas por las causas graves previstas en este último precepto**

**legal, las cuales se citan enseguida:**

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

**c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;**

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;

**e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;**

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;

h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

Por lo tanto, como se ha dicho el hecho de que no se revoque la resolución que ahora se combate, se presentaría una violación al proceso electoral tomando en consideración la conexión que tiene dicha solicitud de recusa con las inconformidades presentadas por esta representación y afectando con ello el desarrollo normal de los recursos de inconformidad.

La responsable paso por alto lo ordenado por la Sala Superior, violando el principio de legalidad al no dar trámite y resolución de manera inmediata y oportuna a la solicitud de recusa, ya que este órgano jurisdiccional de no ordenar al Magistrado Chevalier no conozca las inconformidades presentadas respecto al proceso electoral, afectaría el acceso a la justicia de los partidos políticos que participaron en el pasado proceso electoral máxime que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que uno o

varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda paralizarse o que ha prejuzgado, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa y es en consecuencia que primero al no acatar la responsable la determinación de la Sala Superior para conocer de la solicitud de recusa esta Sala Superior debe conocer y sustanciar de la misma y segundo al no llevar una valoración adecuada de los medios probatorios en la recusa constituye afectación al proceso electoral.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Esta Sala Superior al entrar al fondo del asunto deberá revocar la resolución que ahora se combate y debe declarar fundada la petición de recusa tomando en consideración que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova es apoderado de Mario Alberto Rincón González, dirigente y otrora, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, así como que el propio magistrado ha tenido participación activa en el Partido Acción Nacional en Puebla durante el proceso electoral federal 2014-2015, mismas constancias que obran en poder de esta sala superior en los asuntos en los patrocinio al entonces candidato a diputado y que sumado a las declaraciones tendenciosas emitidas por el propio magistrado en la que prejuzgan los medios de impugnación presentados por esta representación, indudablemente debe considerarse que no existiría una certeza y claridad en las determinaciones de las que participe el magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

Los agravios esgrimidos por esta representación bajo ninguna circunstancia pueden ser calificados como subjetivos ya que es de conocimiento público su cercanía al 'Partido Acción Nacional en Puebla así como sus declaraciones en las que prejuzga las inconformidades materia del proceso electoral para Gobernador en Puebla, de tal manera que con dichas declaraciones amenaza a esta representación en el sentido que tendrán sus determinaciones.

Ahora bien, esta Sala Superior debe considerar que dichas declaraciones son tendientes, amenazadoras y con la finalidad de intimidar a esta representación, ya que dichas declaraciones fueron expresiones en las que prejuzga los agravios que se constituyeron y afectaron el 'proceso electoral y la votación emitida en la jornada electoral.

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio a esta representación la manera en la que se conduce la hoy responsable ya que califica que dichas manifestaciones por parte del magistrado Chevalier se encuentran en el ámbito de la Libertad de expresión, sin embargo tomando en consideración la relevancia del proceso electoral en Puebla y que dichas expresiones fueron emitidas

en su carácter de autoridad, en consecuencia las mismas toman mayor relevancia dado que entre los ciudadanos que emitieron su voto pueden provocar que se perturbe la tranquilidad entre los votantes, vulnerando con ello los principios constitucionales en el ámbito de la libertad de expresión causando afectación directa a esta representación al momento de que dichas afirmaciones exceden el límite de su libertad de expresión ya que como se ha dicho al llevarlas a cabo en su carácter de autoridad y de quien calificara el proceso electoral las afirmaciones emitidas por el magistrado Chevalier Ruanova constituyen violación al principio de certeza e imparcialidad ya que las mismas van dirigidas a establecer un posicionamiento político y que de igual forma directamente dichas expresiones van encaminadas a incidir en las determinaciones que se emitan de las inconformidades presentadas

[...]

**TERCERO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional serán analizados en forma diversa a lo expresado por el instituto político enjuiciante, sin que esto le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en

orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales: **1)** Dilación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución de la recusación y **2)** Indebida fundamentación y motivación de la resolución de la recusación.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

**1. Dilación el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución de la recusación.**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional aduce que le causa agravio la “*excesiva e injustificada demora*” por parte del Tribunal Electoral local responsable, en la resolución de la recusación que originó la integración del asunto general local identificado con la clave de expediente TEEP-AG-014/2016, la cual fue presentada ante ese órgano jurisdiccional el seis de junio de dos mil dieciséis, en la cual solicitó que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, integrante del aludido Tribunal Electoral local, se abstuviera de conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, no obstante que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio

**SUP-JRC-346/2016**

de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, le ordenó resolver de inmediato la aludida solicitud de recusación.

En concepto del partido político actor, la actuación del Tribunal Electoral responsable vulnera los principios de objetividad, certeza, equidad y su derecho de acceso a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, se debe precisar que el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el ahora partido político actor, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir, entre otros actos, la omisión de resolver el incidente de recusación.

Con la demanda y constancias atinentes se integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de diez de agosto del año en que se actúa, en el sentido de ordenar al citado Tribunal Electoral local, conocer y resolver de inmediato el aludido del incidente de recusación.

Ahora bien, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia de mérito dictada al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado

con la clave SUP-JRC-306/2016.

Cabe destacar que, en los conceptos de agravio hechos valer por el partido político ahora actor en su escrito de demanda incidental, adujo que la autoridad responsable no había emitido una resolución en forma oportuna respecto del escrito de recusación presentado el dieciséis de junio del año en curso, por conducto de su representante, no obstante que esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resolviera de forma inmediata, por lo que en su concepto la responsable se ha excedido de forma contumaz, dolosa y en perjuicio de sus intereses, incurriendo en incumplimiento de su deber, previsto en los artículos 17, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 333, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó que se impusiera una medida de apremio a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por no resolver en tiempo y forma la recusación que originó la integración del asunto general local identificado con la clave de expediente TEEP-AG-014/2016.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**, ya que los argumentos formulados por el ahora actor, son precisamente los que hizo valer al promover el

incidente de inejecución de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, los cuales al ser la materia de la *litis* incidental, serán motivo de análisis al resolver el aludido incidente de inejecución.

## **2. Indebida fundamentación y motivación respecto de la recusación.**

En este particular, el partido político actor aduce que la autoridad responsable, no valoró adecuadamente, la actuación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova porque, en su concepto las declaraciones que hizo en una entrevista publicada el quince de junio de dos mil dieciséis constituyen un prejuzgamiento de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Puebla.

Asimismo, considera que la actuación del mencionado Magistrado, genera un “*posicionamiento a priori, imprudente e irresponsable*”, al declarar que “*tales impugnaciones no cambiarían los resultados de la elección y que él no veía problemas sustanciales*”.

El partido político enjuiciante señala que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova es apoderado legal de un “*connotado panista, Mario Rincón*” quien fue operador y coordinador de la campaña de José Antonio Gali Fayad,

candidato postulado por la Coalición denominada “*Sigamos Adelante*”, integrada entre otros institutos políticos, por el Partido Acción Nacional, lo que en su concepto, implica un conflicto de intereses.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya considerado que las manifestaciones hechas por el “*Magistrado Chevalier se encuentran en el ámbito de la Libertad de expresión*”, ya que en su concepto, las declaraciones fueron “*emitidas en su carácter de autoridad, en consecuencia las mismas toman mayor relevancia*”, por lo que constituyen violación a los principios de certeza e imparcialidad.

Ahora bien, del análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, se advierte que su pretensión consiste en que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se abstenga de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan para controvertir la validez de la elección de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa.

En ese orden de ideas, se analizarán los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de determinar si le asiste o no la razón respecto a que el mencionado Magistrado está impedido para conocer y resolver los juicios y recursos que se interpongan para controvertir la validez de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

Resulta necesario tener presente el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia, por tribunales que estarán expeditos para tal efecto, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Este derecho fundamental, de igual forma, está contenido en diversos tratados suscritos y aprobados por el Estado Mexicano; por tanto, son normas que integran el vigente sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Constitución federal.

Entre esos ordenamientos internacionales están:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un **tribunal** independiente e **imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, textualmente establece en su artículo 8, párrafo 1:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el artículo 14, párrafo 1, que es al tenor siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

De igual forma, aun cuando no pertenezcan al sistema jurídico de nuestro país, existen diversos tratados que prevén el derecho humano a la tutela judicial efectiva e imparcial, que resulta pertinente citar, sólo con efectos orientadores.

Entre tales documentos internacionales están:

1. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial, el artículo 47, que se transcribe a continuación:

*Artículo 47*

***Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial***

***Toda persona*** cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados ***tiene derecho a la***

*tutela judicial efectiva* respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.*

*Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.*

2. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece en su artículo 6:

*Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.*

*1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*

...

De los preceptos transcritos, se advierte con toda claridad que, a nivel internacional, los países han consagrado a la tutela judicial efectiva como uno de los pilares elementales del sistema de derechos humanos, a nivel mundial.

Así, los Estados que han suscrito y ratificado los correspondientes tratados de derechos humanos, a que se ha hecho mención, reconocen expresamente la necesidad de que todas las personas tengan derecho verdadero de acceso a la impartición de justicia, a fin de que puedan dirimir, ante los tribunales competentes, independientes e imparciales, previamente instituidos en la legislación aplicable, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, en los que participen, los cuales están caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:** 1. *De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;* 2. *De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;* 3. **De justicia imparcial**, que significa que el

*juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

**1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

**2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

**3. Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

**4. Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda esa función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, para las solicitudes que se resuelven, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, como principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tutelar un derecho fundamental, consiste en la necesidad de que los justiciables cuenten con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que

el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva, desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Los impedimentos previstos en la legislación atinente tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales, emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto o por haber presentado querrela o denuncia el servidor público en contra de alguno de los interesados, así como muchas otras.

Al caso resulta aplicable el artículo 333, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 333.-** Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

**SUP-JRC-346/2016**

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En efecto, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, esta Sala Superior considera que las hipótesis por las cuales un juzgador se debe considerar

impedido para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se invoca para determinar si un juez está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la participación que pudo tener en la etapa anterior al medio de impugnación que se promueva para controvertir el acto o resolución que le causa agravio.

En suma, al conocer de una solicitud de declaración de impedimento para juzgar, se debe resolver el caso específico por sus circunstancias particulares, especiales, a fin de determinar si el juez respectivo está o no en aptitud jurídica de conocer y emitir pronunciamiento, de manera objetiva e imparcial, en un juicio o recurso de su competencia.

Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en términos de la sentencia conocida como *Hauschildt contra Dinamarca*<sup>1</sup>, determinación que esta Sala Superior asume como criterio orientador para la solicitud de declaración de impedimento indicada al rubro.

Al respecto, conviene mencionar que, conforme a lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro,

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, España, Aranzadi, 2002, pp. 199-202.

<sup>2</sup> Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción, otorgando el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.

Ahora, en ese contexto, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

De modo que es deseable, en principio, que los juzgadores se abstengan de realizar cualquier tipo de expresiones que pudieran poner en duda su actuar, o el del órgano jurisdiccional del que forma parte, en relación con los asuntos que son sometidos a su conocimiento y resolución.

Lo anterior, a fin de fortalecer la confianza necesaria que se debe inspirar a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en general en una sociedad democrática.

---

<sup>3</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Así, el actuar del juzgador en general, y en específico del juez electoral, debe caracterizarse, en todo momento, por ser cauto, prudente, mesurado, por lo que debe abstenerse de hacer cualquier tipo de declaración que pudiera poner en riesgo la imagen de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si bien hubiera sido deseable que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova se hubiera abstenido de realizar las manifestaciones objeto de controversia, este órgano jurisdiccional considera que las mismas no evidencian una posible parcialidad, que tenga como consecuencia recusarlo del conocimiento de los asuntos relacionados con las impugnaciones de la elección del Titular del Ejecutivo en el Estado de Puebla.

Dado que se trata de declaraciones genéricas que no evidencian un prejuicio respecto de algún asunto en lo particular que se hubiera puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional del cual forma parte, esta Sala Superior considera que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el acto impugnado no adolece de indebida fundamentación y motivación, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, recordemos que el enjuiciante aduce que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova está impedido para conocer y resolver aquellos asuntos relacionados con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla, dado que el aludido funcionario público manifestó opiniones

previo a la resolución de los medios de impugnación. Las mencionadas declaraciones son al tenor siguiente:

- *“No hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*
- *“que afortunadamente, como es del conocimiento público para todos los poblanos, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar (en el proceso electoral) fue superior al 11.7 por ciento. Número muy importante que advierte que el sufragio fue sin sobresaltos”*
- *“Tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos, más sin en cambio, como nos corresponde y nos obliga la ley tendremos que hacer el análisis respectivo”.*
- *“Pero pueden analizar los otros estados donde hubo elecciones para gobernador y Puebla fue un estado ejemplar en materia electoral. Yo creo que a pesar de los anuncios de los partidos políticos y los candidatos, todos lo vivimos tranquilo; no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*
- *“No se presentó ninguna consecuencia delicada que pudo haber empañado ese proceso electoral que hizo el cómputo distrital de los 26 distritos del estado. El día de ayer nos informó el instituto de cinco recursos de inconformidad contra ese conteo por diferentes posibles omisiones que refirieron los quejosos que formalizaron los recursos de inconformidad. Estos una vez que sean acordados por el Instituto Electoral serán remitidos a este órgano colegiado para que aquí hagamos el análisis respectivo y en consecuencia resolvamos con estricto apego a la legalidad”.*
- *“Efectivamente esa va a ser la materia de estudio de análisis de la inconformidad que analizaremos y sería prematuro pronunciarme porque aún no la tenemos. No han llegado las inconformidades a este Tribunal. Nosotros somos ajenos a candidatos y partidos políticos pero al haber una ventaja tan amplia los recursos de inconformidad se reducen. Solo analizaremos dos de tres puntos del agravio”.*
- *“En esta semana deberán llegar al Tribunal, y resolveremos minuciosamente en 72 horas conforme vayan llegando. La lentitud de los casos anteriores previos a la jornada electoral fue ocasional. Yo hice ese llamamiento a la comisión de quejas y denuncias para que acelerara el trabajo el IEE”.*
- *“Primero los recepciona el IEE de los consejos distritales y resuelve el Tribunal”.*

- *“Las denuncias (el número) están conformadas en los recursos de inconformidad. Y de acuerdo lo vayamos resolviendo se podrán advertir las irregularidades que se hayan pronunciado por los partidos políticos”.*
- *“tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos. Yo creo que, a pesar de los partidos políticos y los candidatos de todo lo que estuvieron anunciando, no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*

De lo anterior es evidente que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova emitió diversas opiniones relacionadas con los resultados de la jornada electoral del proceso del Estado de Puebla, las cuales no son calificadas en cuanto a su contenido por esta Sala Superior; sin embargo, se advierte que se tratan de manifestaciones genéricas que no plantean un prejuizgamiento respecto de algún asunto o una postura en cuanto a la legalidad o ilegalidad del proceso electoral.

En efecto, aun y cuando en la entrevista el Magistrado hace manifestaciones relacionadas esencialmente con dos aspectos: por un lado, que en el proceso electoral no hubo algún evento trascendente que pudiera empañarlo y, por otro, que el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar, al ser superior al 11.7%, es un aspecto relevante para advertir que hubo un sufragio sin sobresaltos, son expresiones que se encuentran relacionadas con su apreciación respecto del resultado de la elección, lo que no implican un posicionamiento parcial sobre la misma.

Asimismo, al analizar las expresiones realizadas por el servidor público y transcritas en la nota informativa, se advierte que las mismas no sólo hacen referencia a sus opiniones con relación al desarrollo del proceso electoral, sino también a la función que realizaría en próximas fechas el tribunal electoral, una vez que tuvieran conocimiento de los medios de impugnación, precisando que los mismos serán resueltos de forma minuciosa y con estricto apego a la legalidad.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que las manifestaciones del juzgador no evidencian un prejuicio respecto de algún asunto en lo particular o de alguno que se hubiera puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional, dado que un requisito para prejuzgar debe ser tener conocimiento de lo que se controvierte, de los argumentos y emitir la opinión del asunto sometido a su conocimiento, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, las opiniones vertidas por el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, no ponen en riesgo su imparcialidad, pues no conllevan la fijación de una postura sobre la legalidad o ilegalidad de un acto jurídico del cual puede llegar a conocer.

Esto, porque como ya se ha expuesto, la percepción que tiene el Magistrado sobre el desarrollo del proceso electoral, no constituye un prejuicio calificado jurídicamente como ilegal.

Por otro parte, el partido actor sostiene que se evidencia un conflicto de intereses, toda vez que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova fungió como apoderado legal de Mario Alberto Rincón González, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal de dos mil quince, lo que pretende acreditar con copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento especial sancionador instruido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como copia simple del poder notarial para pleitos, cobranzas y actos de administración otorgado por Mario Rincón a favor de Fernando Chevalier.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que obra en el expediente copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JDC07/PUE/PEF/14/2015,<sup>4</sup> ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en la cual se advierte que Fernando Chevalier Ruanova interviene como representante del entonces denunciado “Mario Rincón González y/o Mario Rincón”, candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 6 (seis) a 14 (catorce) del expediente accesorio único.

Asimismo, en el expediente al rubro indicado, se encuentra agregada copia simple del instrumento notarial número treinta y ocho mil doscientos once,<sup>5</sup> en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, otorgado por Mario Alberto Rincón González a favor de Fernando Chevalier Ruanova, levantado por la Notaria Pública número tres de Cholula, Puebla.

Por otra parte, mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis,<sup>6</sup> Fernando Chevalier Ruanova reconoce que fungió como representante del referido candidato, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, toda vez que previo a ser Magistrado se desempeñó como abogado litigante, al efecto, anexa el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado en octubre de dos mil catorce.

En tal virtud, es un hecho no controvertido que Fernando Chevalier Ruanova fungió como representante legal de Mario Alberto Rincón González, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal situación es insuficiente para concluir que se compromete la imparcialidad de Fernando Chevalier Ruanova, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, por ende, que deba

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 15 (quince) a 16 (dieciséis) del expediente accesorio único.

<sup>6</sup> Visible a fojas 58 (seis) a 72 (setenta y dos) del expediente accesorio único.

considerarse impedido para conocer de los asuntos relacionados con la elección que se desarrolla en esa entidad federativa.

Lo anterior es así, porque debe tomarse en consideración que la representación legal otorgada a favor de Fernando Chevalier Ruoanova, respecto del entonces candidato a diputado federal, se acotó al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, no así a la elección de Gobernador que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.

Al respecto, el artículo 333, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece como uno de los impedimentos para que los Magistrados conozca del asunto **“Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados”**.

En ese tenor, como se indicó, la representación de Fernando Chevalier Ruoanova fue otorgada de manera previa al actual proceso electoral de Gobernador de Puebla, cuyo impedimento se solicita, esto es, tuvo efectos y se agotó en la elección federal dos mil catorce-dos mil quince, en la que Mario Alberto Rincón González compitió como candidato a diputado federal.

De manera que, esta Sala Superior considera que el poder en comento y la prestación de servicios profesionales, consistente en brindar asesoría en materia electoral, no genera un indicio de dependencia o parcialidad para tener por demostrado un interés que exceda la prestación del servicio convenido.<sup>7</sup>

De ahí que, en el presente caso, los planteamientos del promovente son insuficientes para acreditar un interés personal de Fernando Chevalier Ruanova, Magistrado del Tribunal Electoral de Puebla, en el proceso electoral local para elegir al Gobernador del Estado de Puebla, ya que la prestación de servicios profesionales a un partido político, consistente en brindar asesoría legal en materia electoral, no es suficiente para acreditar un nexo con el mismo.

Por tanto, se colige que la actividad desarrollada por el Magistrado durante el proceso electoral federal pasado, lo único que revela es el ejercicio de su profesión como abogado, por el cual se recibió una contraprestación, según se aprecia del contrato de prestación de servicios que obra en el expediente, lo que se encuentra amparado por el artículo 5 constitucional, el cual dispone que a ninguna persona podrá impedírsele el ejercicio de su profesión y que ésta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis VII/2013, de rubro “**MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)**”.

tercero, o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, participó en un proceso de selección, en el cual el Senado de la República analizó que éste hubiera cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable, con el propósito de garantizar que este cumpliera con un perfil adecuado para desempeñar el cargo.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova no está impedido para conocer y resolver de los juicios y recursos que se interpongan para controvertir la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el asunto general local, radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-AG-014/201.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-346/2016**

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-346/2016.**

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-346/2016, formula **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando cuarto, así como lo determinado en los puntos resolutivos primero y segundo del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría:

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

**1. Demora del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución del incidente de recusación.**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional aduce que le causa agravio la “*excesiva e injustificada demora*” por parte del Tribunal Electoral

## SUP-JRC-346/2016

local responsable, en la resolución de la recusación que originó la integración del asunto general local identificado con la clave de expediente TEEP-AG-014/2016, según escrito incidental presentado ante ese órgano jurisdiccional el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual solicitó que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, integrante del aludido Tribunal Electoral local, se abstuviera de conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, no obstante que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, le ordenó resolver de inmediato la aludida solicitud de recusación.

En concepto del partido político actor, la actuación del Tribunal Electoral responsable vulnera los principios de objetividad, certeza, equidad y su derecho de acceso a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, se debe precisar que el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el ahora partido político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir, entre otros actos, la omisión de resolver el aludido incidente de recusación.

Con la demanda y las constancias atinentes se integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de diez de agosto del año en que se actúa, en el sentido de ordenar al citado Tribunal Electoral local conocer y resolver, de inmediato, el aludido incidente de recusación.

Ahora bien, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016.

Cabe destacar que, en los conceptos de agravio hechos valer por el partido político ahora actor, en su escrito de demanda incidental, adujo que la autoridad responsable no había emitido una resolución en forma oportuna respecto del escrito de recusación presentado el dieciséis de junio del año en curso, por conducto de su representante, no obstante que esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resolviera de forma inmediata, por lo que en su concepto la responsable se ha excedido de forma contumaz, dolosa y en perjuicio de sus intereses, incurriendo en incumplimiento de su

deber, previsto en los artículos 17, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 333, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó que se impusiera una medida de apremio a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por no resolver, en tiempo y forma, la recusación que originó la integración del asunto general local identificado con la clave de expediente TEEP-AG-014/2016.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio bajo análisis, en todas sus partes, es **inoperante**, ya que los argumentos formulados por el ahora actor, son precisamente los que hizo valer al promover el incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, los cuales al ser la materia de la *litis* incidental, ha sido motivo de análisis al resolver el aludido incidente de inejecución.

## **2. Indebida fundamentación y motivación respecto de la recusación.**

En este particular, el partido político actor aduce que la autoridad responsable, no valoró adecuadamente la actuación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova porque, en su concepto, las declaraciones que hizo en una entrevista publicada el quince de junio de dos mil dieciséis constituyen un prejuzgamiento de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de Gobernador, que se llevó a cabo en el Estado de Puebla.

Asimismo, considera que la actuación del mencionado Magistrado, genera un "*posicionamiento a priori, imprudente e irresponsable*", al declarar que "*tales impugnaciones no cambiarían los resultados de la elección y que él no veía problemas sustanciales*".

El partido político enjuiciante señala que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova es apoderado legal de un "*connotado panista, Mario Rincón*" quien fue operador y coordinador de la campaña de José Antonio Gali Fayad, candidato postulado por la Coalición denominada "*Sigamos Adelante*", integrada, entre otros institutos políticos, por el Partido Acción Nacional, lo que, en su concepto, implica un conflicto de intereses.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya considerado que las manifestaciones hechas por el *“Magistrado Chevalier se encuentran en el ámbito de la Libertad de expresión”*, ya que en su concepto, las declaraciones fueron *“emitidas en su carácter de autoridad, en consecuencia las mismas toman mayor relevancia”*, por lo que constituyen violación a los principios de certeza e imparcialidad.

Ahora bien, del análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, se advierte que su pretensión consiste en que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se abstenga de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan para controvertir la validez de la elección de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa.

En ese orden de ideas, se analizarán los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de determinar si le asiste o no razón, en cuanto a considerar que el mencionado Magistrado está impedido para conocer y resolver los juicios y recursos que se interpongan para controvertir la validez de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

Resulta necesario tener presente que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia, por tribunales que estarán expeditos para tal efecto, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Este derecho fundamental, de igual forma, está contenido en diversos tratados suscritos y aprobados por el Estado Mexicano; por tanto, son normas que integran el vigente sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Constitución federal.

Entre esos ordenamientos internacionales están:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un **tribunal** independiente e **imparcial**, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, textualmente establece en su artículo 8, párrafo 1:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el artículo 14, párrafo 1, que es al tenor siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

De igual forma, aun cuando no pertenezcan al sistema jurídico de nuestro país, existen diversos tratados que prevén el derecho humano a la tutela judicial efectiva e imparcial, que resulta pertinente citar, sólo con efectos orientadores.

Entre tales documentos internacionales están:

1. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial, el artículo 47, que se transcribe a continuación:

*Artículo 47*

***Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez***

***imparcial***

***Toda persona*** cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados **tiene derecho a la tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

***Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída*** equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable **por un juez independiente e imparcial**, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

*Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.*

2. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece en su artículo 6:

*Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.*

***1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída*** equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, **por un Tribunal independiente e imparcial**, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

...

De los preceptos transcritos, se advierte con toda claridad que, a nivel internacional, los países han consagrado el derecho a la tutela judicial efectiva, como uno de los pilares elementales del

sistema de derechos humanos, a nivel mundial.

Así, los Estados que han suscrito y ratificado los correspondientes tratados de derechos humanos, a que se ha hecho mención, reconocen expresamente la necesidad de que todas las personas tengan derecho verdadero de acceso a la impartición de justicia, a fin de que puedan dirimir, ante los tribunales competentes, independientes e imparciales, previamente instituidos en la legislación aplicable, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, en los que participen, los cuales están caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no*

*cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

**1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

**2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

**3. Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

**4. Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda esa función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, para la solicitud que se resuelve, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, como principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tutelar un derecho fundamental, consiste en la necesidad de que los justiciables cuenten con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva, desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Los impedimentos previstos en la legislación atinente tienen como propósito garantizar la plena imparcialidad de los servidores públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales, tanto material como formal, emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con las partes directas de la relación procesal; el interés personal en el asunto o por haber presentado querrela o denuncia el servidor público en contra de alguno de los interesados, así como muchas otras, entre las cuales está la de emitir opinión sobre determinados juicios o recursos o sobre la materia de los respectivos medios de impugnación o que puedan ser materia de determinada impugnación.

Al caso resulta aplicable el artículo 333, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 333.-** Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:

**SUP-JRC-346/2016**

I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a

favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

**XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.**

**Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.**

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad social se presentan, de ahí que sea conforme a Derecho considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En efecto, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, esta Sala Superior considera que las

hipótesis por las cuales un juzgador se debe considerar impedido para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se invoca para determinar si un juez está o no impedido para conocer de un determinado juicio o recurso.

En suma, al conocer de una solicitud de declaración de impedimento para juzgar, se debe resolver el caso específico por sus circunstancias particulares, especiales, a fin de determinar si el juez respectivo está o no en aptitud jurídica de conocer y emitir pronunciamiento, de manera objetiva e imparcial, en un juicio o recurso de su competencia.

Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en términos de la sentencia conocida como *Hauschildt contra Dinamarca*<sup>8</sup>, determinación que esta Sala Superior asume como criterio orientador para la solicitud de declaración de impedimento indicada al rubro.

En el caso concreto que se resuelve, el enjuiciante aduce que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova está impedido para conocer y resolver aquellos asuntos relacionados con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla, dado que el aludido funcionario público manifestó opiniones de manera previa a la promoción y, evidentemente, de la resolución de los medios de impugnación relativos a la mencionada elección de Gobernador.

Para mejor comprender la causa del impedimento que se califica de procedente, cabe citar tales declaraciones, al tenor siguiente:

- *“No hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*
- *“que afortunadamente, como es del conocimiento público para todos los poblanos, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar (en el proceso electoral) fue superior al 11.7 por ciento. Número muy importante que advierte que el sufragio fue sin sobresaltos”*
- *“Tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos, más sin en cambio, como nos corresponde y nos obliga la ley tendremos que hacer el análisis respectivo”.*

---

<sup>8</sup> JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, España, Aranzadi, 2002, pp. 199-202.

- *“Pero pueden analizar los otros estados donde hubo elecciones para gobernador y Puebla fue un estado ejemplar en materia electoral. Yo creo que a pesar de los anuncios de los partidos políticos y los candidatos, todos lo vivimos tranquilo; no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*
- *“No se presentó ninguna consecuencia delicada que pudo haber empañado ese proceso electoral que hizo el cómputo distrital de los 26 distritos del estado. El día de ayer nos informó el instituto de cinco recursos de inconformidad contra ese conteo por diferentes posibles omisiones que refirieron los quejosos que formalizaron los recursos de inconformidad. Estos una vez que sean acordados por el Instituto Electoral serán remitidos a este órgano colegiado para que aquí hagamos el análisis respectivo y en consecuencia resolvamos con estricto apego a la legalidad”.*
- *“Efectivamente esa va a ser la materia de estudio de análisis de la inconformidad que analizaremos y sería prematuro pronunciarme porque aún no la tenemos. No han llegado las inconformidades a este Tribunal. Nosotros somos ajenos a candidatos y partidos políticos pero al haber una ventaja tan amplia los recursos de inconformidad se reducen. Solo analizaremos dos de tres puntos del agravio”.*
- *“En esta semana deberán llegar al Tribunal, y resolveremos minuciosamente en 72 horas conforme vayan llegando. La lentitud de los casos anteriores previos a la jornada electoral fue ocasional. Yo hice ese llamamiento a la comisión de quejas y denuncias para que acelerara el trabajo el IEE”.*
- *“Primero los recepciona el IEE de los consejos distritales y resuelve el Tribunal”.*
- *“Las denuncias (el número) están conformadas en los recursos de inconformidad. Y de acuerdo lo vamos resolviendo se podrán advertir las irregularidades que se hayan pronunciado por los partidos políticos”.*
- *“tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos. Yo creo que, a pesar de los partidos políticos y los candidatos de todo lo que estuvieron anunciando, no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*

De lo anterior resulta evidente que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova emitió diversas opiniones, las cuales no son calificadas en cuanto a su contenido por esta Sala Superior, debido a que los juicios o recursos promovidos para controvertir la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla aún no habían sido del conocimiento de los integrantes del Tribunal Electoral de ese Estado, dado que, como se advierte de la misma nota periodística, el Instituto Electoral local estaba dando el trámite correspondiente a los medios de impugnación ya promovidos, para cuestionar la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, se considera también que no puede haber prejuzgamiento de un asunto que no ha sido puesto en el conocimiento de los integrantes de un órgano jurisdiccional, dado que un requisito para prejuzgar debe ser tener conocimiento de lo que se controvierte, conocer los argumentos y, sin un estudio integral del expediente, emitir la opinión del asunto sometido a su conocimiento, lo que en el caso no ocurrió.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, sí existe un impedimento para que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova conozca de los medios de impugnación para controvertir la elección de referencia, dado que emitió una opinión respecto del desarrollo del procedimiento electoral de Gobernador de Puebla, del cual dijo que *“fue sin sobresaltos”*, que la elección en el Estado fue *“ejemplar”*, que *“no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”*.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior implica que se fije una postura sobre un acto jurídico del cual puede llegar a conocer, lo que podría involucrar que hubiera hecho del conocimiento público una postura personal, es decir, su percepción sobre la forma en que se desarrolló ese procedimiento electoral, que sin que constituya un prejuzgamiento, ante la opinión pública y las partes puede implicar que tenga creada una convicción previa, lo cual atentaría contra el principio de imparcialidad al juzgar.

Lo anterior no implica que necesariamente haya de emitir su voto, para resolver los asuntos en el sentido de lo expresado, dado que como el mismo Magistrado reconoce, debe, en ejercicio de su responsabilidad como juzgador, analizar los expedientes para emitir la resolución que en Derecho corresponda.

No obstante, a fin de garantizar plenamente el principio de imparcialidad, tanto formal como material, se debe considerar que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova está impedido

para conocer de los medios de impugnación en los cuales se controvierta la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a fin de dotar de plena certeza de imparcialidad a la decisión que se asuma en cada caso.

En efecto, ante la duda razonable de que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova pueda tener formada anticipadamente una opinión o convicción que pueda influir en su ánimo y en el ánimo de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, al momento de decidir, razón por la cual se le debe considerar impedido para resolver.

Lo anterior significa dotar de plena vigencia al derecho fundamental de imparcialidad de los juzgadores, el cual no constituye solamente una garantía establecida a favor de los gobernados, para que el juzgador resuelva con objetividad la *litis* respectiva, sino también representa una garantía para el órgano colegiado del cual forma parte, consistente en que la opinión del juez que se considera impedido no influya de manera determinante en la decisión del órgano colegiado, en razón de tener, de manera anticipada, un juicio previamente determinado.

En estas circunstancias, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a tribunales imparciales, formal y materialmente, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova está impedido para conocer y resolver de los juicios y recursos que se han promovido para controvertir la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

En este sentido, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos, dado que el partido político demandante ha alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el asunto general local, radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-AG-014/201.

**SEGUNDO.** Se considera impedido al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para conocer y resolver de los juicios y recursos promovidos y que se promuevan, para controvertir la

**SUP-JRC-346/2016**

validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**